

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Coeficiente Comunicaciones, S.A. de C.V. y las empresas Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”) son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Coeficiente”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Quinto.- Lineamientos de OMV. El 9 de marzo de 2016, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles*”.

virtuales”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35 (en lo sucesivo, los “Lineamientos de OMV”).

Sexto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites. El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Séptimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 13 de julio de 2023, el apoderado legal de Grupo Televisa presentó ante el Instituto, el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Coeficiente para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/069.130723/ITX.**

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fechas 6 y 13 de noviembre de 2023, el Instituto notificó a Coeficiente y Grupo Televisa, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Octavo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2024. El 14 de noviembre de 2023 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/251023/457 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2024”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido ser acordados por los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de

conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Grupo Televisa y Coeficiente, tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Grupo Televisa requirió a Coeficiente, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Séptimo de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Grupo Televisa y Coeficiente, están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más

amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En este sentido y dado que Coeficiente no ofreció pruebas en el procedimiento, este Instituto valora las presentadas por Grupo Televisa en los siguientes términos:

3.1 Pruebas documentales ofrecidas por Grupo Televisa

- i. Respecto de las documentales privadas, consistentes en la impresión de pantalla del SESI con el número de trámite IFT/ITX/2023/225, mediante la cual Grupo Televisa solicitó a Coeficiente el inicio de las negociaciones de interconexión, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al acreditar que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto de la documental privada consistente en el escrito libre de manifestaciones presentada por Grupo Televisa, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente por cuanto hace al acreditamiento de la existencia de dichas manifestaciones.
- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iv. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Solicitud de Resolución, Grupo Televisa planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Coeficiente:

- a) La obligación de celebrar un Convenio Modificadorio de Tarifas al Convenio Marco de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones del Servicio Local fijo de Grupo Televisa y la red pública del servicio local fijo de Coeficiente.
- b) La tarifa de interconexión que Grupo Televisa y Coeficiente se deberán pagar de manera recíproca, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

- c)** La tarifa de interconexión que Grupo Televisa y Coeficiente deberán pagarse por el tráfico de números 800 (servicio no geográfico de cobro revertido), es decir, la tarifa que Coeficiente deberá pagar a Grupo Televisa por las llamadas originadas en la red de Grupo Televisa con destino a un número 800 de Coeficiente, así como la tarifa que Grupo Televisa deberá pagar a Coeficiente por las llamadas originadas en la red de Grupo AT&T con destino a un número 800 de Grupo Televisa. Tarifas que deberán ser iguales a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- d)** La obligación de celebrar un Convenio Marco de Interconexión entre Cablevisión Red, S.A. de C.V. (Cablevisión Red) en su carácter de Operador Móvil Virtual Agregador (OMVA) y Coeficiente.
- e)** La tarifa de interconexión que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red OMVA, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- f)** La tarifa de interconexión que Cablevisión Red OMVA, debe pagar a Coeficiente por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- g)** La tarifa que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red OMVA por el tráfico de números 800 (servicio no geográfico de cobro revertido), es decir, la tarifa que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red OMVA por las llamadas originadas en la red de Cablevisión Red OMVA con destino a un número 800 de Coeficiente. Tarifa que deberá ser igual a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- h)** Las contraprestaciones que Grupo Televisa y Coeficiente deban pagarse por el tráfico de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y por terminación de llamadas en su red local fija, y por el tráfico de números 800 (servicio no geográfico de cobro revertido), se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente."

Por su parte, Coeficiente no planteó condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por Grupo Televisa en su Solicitud de Resolución.

Cabe señalar, que toda vez que, las condiciones planteadas por Grupo Televisa en los incisos **a)** y **d)**, así como **c)** y **g)**, tienden al mismo efecto, por lo que, en las consideraciones que haga este Instituto se atenderán y resolverán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y Coeficiente.
- b) La tarifa de interconexión que Grupo Televisa y Coeficiente deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- c) Las tarifas de interconexión que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red en su carácter de OMV, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- d) La tarifa de interconexión por la entrega de tráfico de números 800 que deberán pagarse Grupo Televisa y Coeficiente aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
- e) La tasación de las llamadas.

Toda vez que, en las manifestaciones planteadas por las partes, no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifa de entrega de tráfico de números 800

Argumentos de Grupo Televisa

En su Solicitud de Resolución Grupo Televisa planteó como condición no convenida con Coeficiente las tarifas por el tráfico de números 800 (servicio no geográfico de cobro revertido) que Coeficiente y Grupo Televisa deberán pagarse para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Las cuales deberán ser iguales a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Grupo Televisa señala que, contrario a lo que ha manifestado el Instituto en diversas resoluciones, el servicio de terminación local fija y el servicio no geográfico de cobro revertido no guardan relación con la eliminación de los cargos de larga distancia nacional a los usuarios finales.

Señala que, el servicio no geográfico de cobro revertido es un servicio prestado entre concesionarios por el cual se paga una tarifa, correspondiente a la función de originación de tráfico, en virtud de que el concesionario que opera la línea telefónica del usuario que realiza la

llamada no recupera el costo por el uso de su red a través del cobro directo al usuario, dada la naturaleza de cobro revertido del servicio, sin costo para el usuario llamante. Este tipo de servicio de interconexión, a diferencia del servicio local de terminación fija, se refiere a la punta de origen de la llamada.

Indica que el Instituto deberá determinar que para las llamadas originadas en la red de Grupo Televisa con destino a un número 800 de Coeficiente, Coeficiente deberá pagar a Grupo Televisa la tarifa de terminación del tráfico. En el caso de llamadas originadas en la red de Coeficiente con destino a un número 800 de Grupo Televisa, Grupo Televisa deberá pagar a Coeficiente la tarifa de terminación de tráfico

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante aclarar el esquema de operación actual de los números 800, para así determinar las tarifas de interconexión aplicables conforme al marco regulatorio vigente y lo correspondiente a los servicios de red inteligente asociados a las marcaciones con destino a un número no geográfico 800.

Los servicios de números no geográficos 800, son servicios requeridos usualmente por empresas o entes públicos que requieren tener un número único a nivel nacional para la comunicación con sus usuarios, con independencia de la ubicación geográfica de la línea destino y de la ubicación del usuario que realiza la llamada. Para esto, se utilizan servicios de red inteligente con el fin de llevar a cabo la traducción de las marcaciones con destino a números no geográficos 800 y determinar el Número Nacional de destino.

En este sentido, previo a la eliminación de la larga distancia nacional, las marcaciones con destino a números no geográficos 800, permitían a los usuarios evitar incurrir en cargos por conceptos de larga distancia, siendo las empresas o entes públicos contratantes del número 800 quienes asumían estos costos, lo cual era denominado como “cobro revertido”. Así el contratante del número 800 pagaba al concesionario que brindaba este servicio una tarifa comercial, cobro del cual, se cubrían los costos por la originación y servicios de larga distancia a los concesionarios que realizaban tales funciones.

Ahora bien, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, establece lo siguiente:

“QUINTO. Eliminación de tarifas de Larga Distancia Nacional. Para dar cumplimiento al mandato legal sin omitir algún escenario de originación y terminación de llamadas telefónicas dentro del territorio nacional, es necesario identificar primero todos los tipos de llamadas dentro del territorio nacional desde el punto de vista de marcación por los usuarios; a saber:

(...)

- Llamadas a servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, marcación 01+NNG

(...)

Con las disposiciones anteriores, se garantiza que los usuarios no pagarán tarifas o cargos de larga distancia nacional por las comunicaciones que realicen a partir del 1 ° de enero de 2015, aún cuando se sigan observando los mismos formatos de marcación, es decir, cuando se marque el prefijo 01, 02 o 045 y el código de servicio especial 020, las tarifas que se cobren por esas llamadas deberán corresponder al servicio local.

(...)

Así las cosas, a partir del 1 ° de enero de 2015, independientemente del esquema de marcación que utilicen los usuarios, es decir, aun cuando se utilicen o no los prefijos 01, 02, 044 ó 045, o bien se realicen marcaciones a 7 u 8 dígitos, los concesionarios deberán aplicar la tarifa del servicio local que corresponda según el tipo de destino (i) fijo o móvil "el que recibe paga", o (ii) móvil "el que llama paga", y no podrán aplicar ningún cargo adicional por concepto de larga distancia nacional.

(...)."

Énfasis añadido

Es así que, con la eliminación de los cobros por larga distancia nacional, las tarifas de las llamadas con destino a números no geográficos 800, corresponden al servicio local, esto es, son cobradas como una llamada local al usuario que las realiza conforme a los planes y esquemas bajo los cuales los operadores comercializan el servicio a sus clientes, por lo que el costo de estas es absorbido por los clientes que originan la llamada.

Asimismo, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, respecto al servicio de Prescripción señala:

"SÉPTIMO. Servicio de Selección por Prescripción. El servicio de selección por prescripción está definido en la fracción XXII de la Regla 2 de las RdSLD, y se refiere a aquel que permite a los usuarios prescritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

(...)"

"Novena. Prescripción. Se elimina la Prescripción y el Servicio de Selección por Prescripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."

Énfasis añadido

De tal manera, ante la abrogación de los servicios de prescripción y la eliminación de la larga distancia nacional, los concesionarios tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios hasta la red de destino, esto es, todas las llamadas deben tener el tratamiento de una llamada local, y de lo cual, no resulta procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación, ya que los concesionarios cobran por estas llamadas a sus usuarios a través del servicio medido que comercializan.

En este sentido, las llamadas con destino a números no geográficos 800, como en cualquier otra llamada local, tienen la obligación de conducir las llamadas originadas por sus usuarios hasta la red de destino, y el concesionario de la red en la que se origina la llamada tiene que pagar la

tarifa de interconexión por el servicio de terminación al concesionario de la red en la que termina la llamada, tal y como se ejemplifica en el diagrama siguiente:

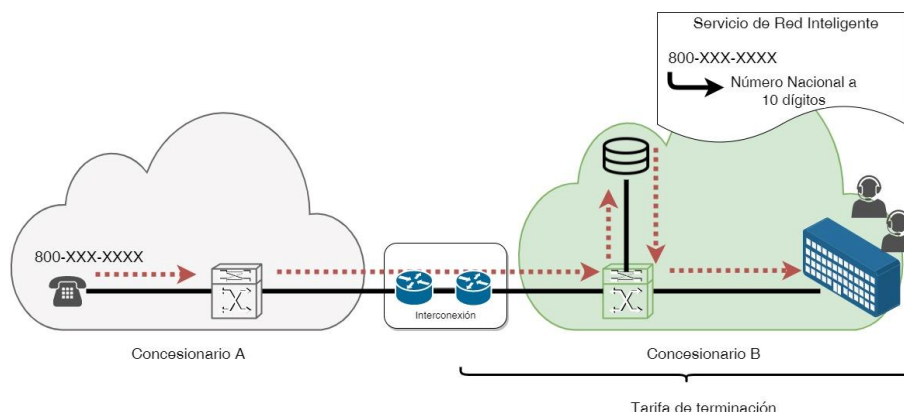


Diagrama 1. Las llamadas originadas en la red del Concesionario A con destino a un número 800 del Concesionario B son llamadas locales.

Es así como las tarifas que se cobran por las llamadas con prefijo 01, incluyendo las de números 800, corresponden al servicio local y, dada la eliminación del servicio de Prescripción al eliminarse la larga distancia, tanto A como B son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino, incluyendo las llamadas a números 800.

Por lo anterior, en virtud de que todas las llamadas deben ser tratadas como locales y que el servicio de selección por prescripción ya no es vigente no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación y no debe existir un pago o cobro por dicho servicio.

Respecto de la tarifa de los servicios de red inteligente, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia señala:

“SEXTO. Servicios de red inteligente. El Artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, prevé que los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.

Tratándose de llamadas con marcación 01 + NNG, los concesionarios asignatarios de los números no geográficos ofrecen diversas gamas de servicios entre los cuales puede estar incluido el servicio de larga distancia de cobro revertido o simplemente servicios de cobro revertido o de red inteligente que no utilizan el servicio de larga distancia nacional o redes interurbanas.

Debido a que estos últimos hacen uso de diversas facilidades y funcionalidades de red como acceso a bases de datos, traducción en tiempo real a números geográficos de destino en función de la ubicación del punto de origen de la llamada, desvío de llamadas en tiempo real en función de la utilización de los canales de comunicación, entre otras, las disposiciones confirman lo dispuesto en la Ley y en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, en aras de ofrecer certidumbre tanto a los concesionarios que proveen este tipo de servicios como a los usuarios que los contratan.

(...)”

“Octava. Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Por la prestación de dichos servicios, no podrán realizarse cargos de larga distancia nacional a los usuarios.”

Énfasis añadido

De lo cual, para los servicios de red inteligente en sus distintas modalidades y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables por lo que no es procedente la determinación de esta a través de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, para las llamadas originadas en la red de Coeficiente con destino a un número 800 de Grupo Televisa, Coeficiente deberá pagar a Grupo Televisa la tarifa de terminación de tráfico. En el caso de llamadas originadas en la red de Grupo Televisa con destino a un número 800 de Coeficiente, Grupo Televisa deberá pagar a Coeficiente la tarifa de terminación de tráfico.

2. Tarifas de interconexión.

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, Grupo Televisa plantea como condiciones no convenidas con Coeficiente, las tarifas aplicables por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Por su parte Coeficiente en su escrito de respuesta y alegatos manifiesta que, para la tarifa aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024; encuentra indicadores económicos muy variables como lo son la paridad cambiaria inestable, la cual considera que la mayoría de sus costos son en moneda extranjera, lo que hacen imposible que se cuenten con elementos económicos que permitan definir una tarifa de interconexión para 2024 y al no contar con los parámetros necesarios para el cálculo de estas, acatará las tarifas que el Instituto considere para 2024 en los términos de Ley.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión de los servicios de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo Televisa y Coeficiente, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 14 de noviembre de 2023, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado,

mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Grupo Televisa y Coeficiente deberán pagarse recíprocamente, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.003294 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales

Argumentos de Cablevisión Red

Cablevisión Red en su carácter de OMV, planteó en su Solicitud de Resolución, que deberá determinar la tarifa de interconexión que Coeficiente deberá pagarle por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga".

Cablevisión Red manifiesta que desde 2020 ha celebrado convenios de interconexión con distintos concesionarios en su carácter de Operador Móvil Virtual Completo, derivado de lo anterior le resulta importante mencionar entre los cuatro modelos de operación en los que se agrupan los OMV de conformidad con los Lineamientos OMV, así como sus principales características y diferencias.

En ese sentido menciona que, Cablevisión Red comenzará a prestar servicios móviles a otros Operadores Móviles Virtuales y a sus usuarios finales como Operador Móvil Virtual Agregador, comercializando la capacidad y los servicios de diversos Concesionarios Mayoristas Móviles, y gestionando por su cuenta su propio tráfico debido a que cuenta con elementos de red propios e infraestructura de conmutación y transmisión, lo cual le permite realizar la terminación del tráfico de Voz y SMS móviles en su propia red, utilizando únicamente la red de acceso de Concesionarios Mayoristas Móviles con los que haya celebrado un Contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Por lo anterior, Cablevisión Red solicita que para la determinación de tarifas por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga" y por

servicios de terminación de mensajes cortos SMS en usuarios móviles en la red de Cablevisión Red como Operador Móvil Virtual Agregador (OMVA) se considere lo siguiente:

- a. Las diferencias que existen entre un Operador Móvil Virtual Completo y un Operador Móvil Virtual Agregador siendo que este último cuenta con infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones propia, y realiza la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, así como la terminación de los servicios de Voz y SMS.
- b. Que los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga" y por servicios de terminación de mensajes cortos SMS en usuarios móviles lo termina el Operador Móvil Virtual Agregador en su propia red, y no el Concesionario Mayorista Móvil.
- c. Que un Operador Móvil Virtual Agregador gestiona los recursos de numeración de sus usuarios finales como los de otros Operadores Móviles Virtuales los cuales utilizan el Código de Identificación (IDO/IDD) del Operador Móvil Virtual Agregador conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración y el Plan Técnico Fundamental de Señalización, atención a usuarios y otros servicios.
- d. Se debe considerar que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en la red de un Operador Móvil Virtual Agregador no puede ser idéntica a aquella que cobra el Concesionario Mayorista Móvil que le proporciona el acceso a la red, toda vez que el que realiza la terminación de los servicios de interconexión (voz y SMS) es el Operador Móvil Virtual Agregador a través de su infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones propia o en todo caso se deberá aplicar una tarifa única sin que se tenga que diferenciar la red de acceso de un Concesionario Mayorista Móvil.
- e. Tomar en cuenta los flujos de terminación de llamadas y SMS, en la que la única diferencia sea la red de acceso.
- f. Determinar tarifas específicas para un Operador Móvil Virtual Agregador, siendo estas distintas a las que actualmente ese Instituto resuelve, por los siguientes motivos:
 - Cablevisión Red es el primer Operador Móvil Virtual Agregador en México capaz de terminar el tráfico en su propia red.
 - En la determinación de tarifas, ese Instituto debe considerar las inversiones en redes de telecomunicaciones que los Operadores Móviles Virtuales Agregadores realizan, tomando en cuenta las diferencias entre los 4 modelos de operación de los Operadores Móviles Virtuales ya que actualmente aplica las mismas tarifas para todos los OMV.
 - Los Operadores Móviles Virtuales no son concesionarios móviles, sin embargo, realizan inversiones en infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones,

que les permite la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, además del costo la red que se le arrienda al Concesionario Mayorista Móvil.

- La diferenciación que los Operadores Móviles Virtuales actualmente deben realizar de los tráficos de servicios de voz y SMS hace complicada la operación y cobro de estos.

Por lo anteriormente expuesto Cablevisión Red en su carácter de OMVA, solicita una determinación de tarifas de interconexión aplicables para el tráfico terminado en su red por servicios de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga” y de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles específicas para un Operador Móvil Virtual Agregador, tomando en cuenta los costos en los que un Operador Móvil Virtual Agregador incurre.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la determinación de las tarifas que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red en su carácter de OMV por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” se señala que Cablevisión Red es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 22 de mayo de 2019 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Tele Azteca, S.A. de C.V. en ese sentido, cabe mencionar que con fecha 7 de octubre de 2019, con folio electrónico FET098272CO-100656 registrado ante el Registro Público de Concesiones del Instituto, así como la inscripción con el número de folio 037790, quedó inscrita la cesión derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión Única de la empresa Tele Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de cedente y Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su carácter de cesionaria, es así que mediante la condición 3 de dicho Título de Concesión Única, se faculta a Cablevisión Red, S.A. de C.V. para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Cablevisión Red tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así como la tarifa que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red OMV, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” deberá determinarse en la calidad de Cablevisión Red como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

Ahora bien, los OMV tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMV pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, OMV completos o incluso los OMV agregadores, integrando estos últimos dos una parte importante de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

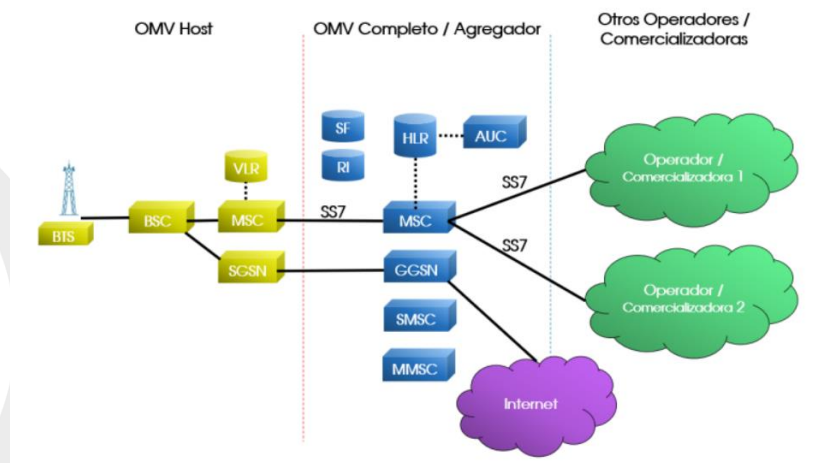
En este sentido, los OMV son empresas que ofrecen directamente servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios, y en consecuencia son responsables de la relación comercial con los mismos; asimismo, los OMV diseñan su propia estrategia comercial, la cual puede diferir de aquella del operador móvil de red, por lo que se puede decir que cuentan con una estrategia de negocios independiente.

Los OMV completos y agregadores realizan inversiones en redes de telecomunicaciones similares a las de un concesionario, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:

Diagrama 2. Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo/Agregador



En este sentido, los OMV pueden proporcionar servicios que les permitan una diferenciación tecnológica importante del operador móvil, como es mejora en la calidad de los servicios, a manera de ejemplo, un OMV podría utilizar sus propios enlaces de Internet para proporcionar el transporte de datos en la parte troncal de la red, con lo cual puede mejorar la velocidad existente y ofrecer mejores servicios que los del operador móvil.

El Lineamiento 15 de los Lineamientos de OMV consideran que los OMV que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Expresamente prevén la existencia de OMV bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMV pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

Es así como la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a dichos OMV, ya sea completos o agregadores, debe seguir los mismos principios metodológicos aplicables a los Operadores Móviles de Red, esto es que los costos que se determinen deben reflejar el costo adicional que un concesionario incurre en el largo plazo por la prestación de un servicio en un mercado competitivo y contestable y el cual debe ser determinado bajo un costo incremental de largo plazo puro.

De este modo, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación cobrada por el Operador Móvil de Red, ya que es este concesionario quien realiza propiamente las funciones de terminación de la llamada y el OMV quien paga por el servicio de uso de elementos de red.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el OMV debe cubrir los costos por la utilización de la red de un Operador Móvil de Red utilizada para la terminación de tráfico de los usuarios del OMV, a través de la tarifa que se le paga al operador que le presta el servicio host, por lo que el OMV incurre en los costos de la red de acceso al rentarle elementos de red al operador móvil que le presta los servicios (host), esto no como un costo de capital, sino como un costo operativo (al ser una renta de los elementos).

Es por ello por lo que efectivamente un Operador Móvil de Red cuenta con una red de acceso móvil por lo que incurre en los costos asociados a dicha red y por ello es por lo que el OMV debe pagar esos costos a la red del Operador Móvil de Red que le presta el servicio, si bien, no a través de la inversión realizada en dicha red, sino con el pago que debe realizar al Operador Móvil de Red por la prestación de los servicios a la comercializadora.

Es importante precisar que las contraprestaciones por el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios deben incluir el costo por la utilización de su red, pues la contraprestación de un servicio debe considerar los costos en los que se incurre en la prestación de este.

Así pues, debe considerarse que el OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones realiza el despliegue de diversos elementos de red (ya sea OMV completo o agregador), con excepción de los elementos de la red de acceso, para lo cual, adquiere el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios que provee el operador host, mismo que le permite ofrecer los servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios.

En este sentido, no debe interpretarse que el OMV cobra por un servicio en el que no incurre en costos, pues como ya se dijo, el cobro del servicio de interconexión es un traslado de la tarifa de interconexión por terminación del operador móvil que funge como host del OMV, pues se reitera que el OMV carece de la red de acceso móvil, y por tanto debe pagar al operador móvil que le proporciona el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios las tarifas correspondientes por la utilización de su red de acceso.

Además, debe considerarse que, en el esquema de OMV revendedor la tarifa de terminación sería cobrada por el operador móvil mientras que en el caso de un OMV concesionario que suscribe sus propios acuerdos de interconexión, dicha tarifa es cobrada por el OMV, asimismo, este último paga al operador host las contraprestaciones correspondientes al servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, mismas que incluyen los costos por el uso de red.

Es importante precisar que un OMV se define como un operador que ofrece servicios móviles a usuarios finales que no cuenta con una red de acceso ni espectro radioeléctrico por lo que un OMV completo o agregador, que ya cuenta con infraestructura de red pública de telecomunicaciones, la “complementa” con la red de acceso del operador móvil host que le presta el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, sin embargo ante los usuarios finales del OMV o de los OMV agregados, estos son el responsable de la prestación de sus servicios y ellos solo conocen, por tanto la existencia de la red de los OMV.

De esta forma, los elementos de red que el OMV despliega para la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales en conjunto con la red de acceso del operador móvil host conforman una red de telecomunicaciones.

En este sentido, un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones posee una red para la prestación del servicio móvil (si bien la parte de acceso la arrienda al operador móvil host) que permite la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales, por lo tanto la relación del OMV con otros concesionarios es la de una red completa, por lo que, el OMV debe cobrar la tarifa de terminación por los mensajes originadas en otros concesionarios, con destino a los usuarios del OMV.

Así, se debe distinguir a nivel conceptual metodológico cuales son las condiciones de costo que permiten determinar una tarifa para los distintos concesionarios, incluidos los OMV.

Por un lado, siguiendo la Metodología de Costos, los Operadores Móviles de Red cobrarán tarifas de terminación según lo resuelto por el modelo de costos que determine el Instituto, el cual se determina como un costo incremental de largo plazo puro. Es decir, la tarifa solo considera los costos de capital (CAPEX, que incluye inversión de red) y los costos operativos (OPEX, que incluye costos de operación, mantenimiento, rentas, etc.) que surgen con el incremento en el tráfico del servicio en cuestión.

Es por lo anterior que la tarifa de estos operadores contempla los incrementos en activos de la red de acceso y transporte, así como los costos operativos asociados solo al incremento del tráfico, por lo que con la tarifa recuperan sus costos incrementales en red de acceso y red de transporte, tanto por elementos de capital como de elementos operativos.

Es así, que, siguiendo los mismos principios, para la tarifa de los OMV también se deben considerar los costos incrementales puros, tanto de CAPEX como OPEX, que estos ejerzan para la red de acceso y transporte que utilicen para conectar a sus usuarios o a los usuarios de sus clientes.

Los OMV completos o agregadores, que pueden celebrar convenios de interconexión, deben contar con infraestructura de conmutación, transmisión o enrutamiento permitiendo la gestión de su tráfico y adquieren de Operadores Móviles de Red los elementos necesarios faltantes para lograr que sus usuarios o usuarios de sus clientes reciban tráfico.

En este sentido, dado que es condición necesaria el desarrollo previo de red de conmutación, transmisión o enrutamiento para la existencia de OMV completos o agregadores, que es menor el costo de estos elementos en relación a la red de acceso, que es menor la participación de estos elementos de red en los costos que son sensibles al uso y que la escala de tráfico de estos operadores es menor en el segmento móvil, se puede generalizar que para un operador hipotético que represente a los OMV, el cual desarrolla una red eficiente previa capaz de soportar sus provisiones de tráfico, el costo incremental puro de estos elementos desarrollados por los OMV es cero.

Así, siguiendo el diagrama 2, el OMV recibe el tráfico de los operadores que quieren conectarse con sus usuarios y este hace uso de los elementos de red con los que cuenta para entregarle el tráfico a el operador host, hasta este nivel, considerando lo antes mencionado, el OMV enfrenta un costo por el desarrollo de la red de conmutación y transmisión el cual podrá recuperar con la prestación de servicios, pero no genera estrictamente un costo incremental puro.

Sin embargo, al entregar el tráfico al operador host, este al ser un operador de red cuenta con elementos de red de transporte y acceso y el incremento de tráfico que puede ocasionar un OMV es completamente equiparable al tráfico que entrega cualquier otro concesionario y el costo incremental puro que genera este tráfico debe ser idéntico al que genera cualquier otro

concesionario, pues a este nivel no hay distinción entre un tráfico proveniente de un OMV o de un Operador de Móvil de Red.

De este modo, un OMV se puede beneficiar de las mismas economías de escala y alcance que el operador de red, consiguiendo los mismos costos unitarios con independencia de su participación de mercado.

Dicho principio es además compatible con lo establecido en la Metodología de Costos, en la cual únicamente distingue de manera expresa dos tipos de asimetrías a ser consideradas, las cuales son las asimetrías entre servicios fijos y servicios móviles, así como la existencia de un AEP.

De este modo, tratándose de distintos participantes del mercado, la Metodología de Costos considera otorgar un trato simétrico para todos aquellos concesionarios distintos del AEP.

Así, el OMV enfrenta un costo para que sus usuarios o los usuarios de sus clientes reciban tráfico, el cual es completamente equiparable al costo por terminación de un Operador Móvil de Red, con la diferencia que el Operador de Red Móvil genera este costo como una suma de costos incrementales puros por costos de capital e inversión y costos operativos (principalmente de red de acceso) y el OMV solo los genera como costos incrementales puros operativos, puesto que renta al operador host el uso de sus elementos de red. Así, aunque este último no cuente con elementos de la red de acceso sí paga por el uso de estos elementos al pagar una cuota al operador host y recupera al menos el costo relacionado con la terminación al hacer el cobro de la interconexión.

Por tanto, se concluye que por un lado el OMV tiene derecho a cobrar una tarifa de interconexión y siguiendo una metodología de costos incrementales de largo plazo puros, esta debe ser idéntica a la tarifa de terminación que aplica al operador host.

En suma, con base en los elementos de convicción con los que cuenta el Instituto, no se identifican elementos objetivos de costos que le permitan determinar para un OMV que sea concesionario de red pública de telecomunicaciones una tarifa de interconexión distinta a la existente para los operadores de red, los cuales se encuentran regulados con base en la Metodología de Costos, así como por el Acuerdo mediante el cual el Instituto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR.

En este sentido, este Instituto considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo/agregador o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión debe ser idéntica a aquella que cobra el Operador Móvil de Red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona los elementos para la terminación y el OMV es quien paga por los servicios de utilización de elementos de red.

Considerar lo contrario implicaría una discriminación de precios en contra de los OMV revendedores o con una menor integración, toda vez que los mismos se encuentran sujetos a dicho principio, es decir, por una llamada entrante solo pueden generar el ingreso correspondiente a la tarifa de interconexión que cobra el operador móvil de red, misma que al estar comprendida en los acuerdos de interconexión de dichos operadores es cobrada directamente por los mismos; adicionalmente dicha desventaja provendría únicamente de una diferenciación regulatoria, sin que se observen diferencias en cuanto a costos.

Lo anterior es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMV deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMV deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018.
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión.
	Lycamobile	0.76	
	Oméa Télécom	0.76	
Hungría	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMV.
Irlanda	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
Italia	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMV.
Luxemburgo	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.

País	OMV	Tarifa €Cents 2016	Observaciones
Letonia	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMV derivado de un análisis del mercado de interconexión.
Holanda	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
Noruega	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
Suecia	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
Reino Unido	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: elaboración propia con información de Cullen International.¹

Ahora bien, cuando un concesionario termina una llamada en un usuario de un OMV revendedor que se encuentra alojado en la red del AEP lo hace entregando el tráfico en el punto de interconexión del AEP, y bajo los mismos convenios de interconexión que ya tiene suscritos dicho agente, por lo que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de dicho tráfico se deberá sujetar a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Instituto dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR considerando lo establecido para el AEP.

Esta situación no se ve modificada, en esencia, cuando un OMV completo/agregador recibe el tráfico a través de su punto de interconexión, toda vez que la función de terminación del tráfico en la red móvil la realiza el AEP, quien es el que cuenta con la red correspondiente.

Lo anterior no debe implicar ninguna desventaja para un OMV completo/agregador, toda vez que como se ha mencionado antes, existen OMV revendedores alojados en la red del AEP que se encuentran sujetos implícitamente a dicha regla; adicionalmente un OMV alojado en la red del AEP se beneficia de las economías de escala, así como de otras características como son la cobertura de la red de dicho concesionario.

En tal virtud, las tarifas de interconexión que Coeficiente deberá pagar a Cablevisión Red en su carácter de Operador Móvil Virtual, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, serán las siguientes:

¹ Mobile Termination Rates. Disponible en: <http://www.culleninternational.com/product/documents/CTTEEU20160118/latest>

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.044972 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.013900 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones determinadas se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Grupo Televisa y Coeficiente formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción IV, 15 fracción X, 17 fracción I, 118, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207, 210-A 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 3, 4 fracción I y

6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

Resolución

Primero.- La tarifa de interconexión que Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V. y las empresas Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.003294 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Coeficiente Comunicaciones, S.A. de C.V., y las empresas Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., deberán pagarse por la terminación de tráfico de números 800 corresponderá a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de conformidad con el Considerando Cuarto numeral 1 de la presente Resolución.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V., deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.044972 pesos M.N. por minuto de interconexión,** para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.013900 pesos M.N. por minuto de interconexión**, para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cuarto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V. y las empresas Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V. y las empresas Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Coeficiente Comunicaciones S.A. de C.V. y las empresas Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., y Televisión Internacional, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/291123/655, aprobada por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados Arturo Robles Rovalo y Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la sesión utilizando medios de comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo tercero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

